

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 352 DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado, lo anterior, sin perjuicio del deber de garantizar la libertad de expresión en redes sociales en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia.

**Artículo 2°. Ámbito de protección.** La presente Ley protege a todas las mujeres en el libre ejercicio y goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:

1. Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;
2. Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;
3. Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;
4. Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;
5. Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;
6. Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.
7. Mujeres que en libre ejercicio de goce de sus derechos políticos ejerzan, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.

**Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género o sexo, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a una o varias mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y/o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

**Artículo 4°.** **Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia**. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:

**a)** El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos políticos y electorales.

**b)** El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación con ocasión al género.

Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.

**c)** El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

**Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:

**a)** Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;

**b)** Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;

**c)** Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**d)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

**e)** Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.

**f)** Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.

**g)** Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**h)** Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

**i)** Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

**j)** Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.

**k)** Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;

**l)** Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, que transmitan o reproduzcan discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;

**m)** Revelar información personal o privada de la mujer, que no esté estrictamente relacionada con su capacidad para desempeñar el cargo, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.

**n)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;

**ñ)** Imponer sanciones contrarias a la ley, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos *o* electorales en condiciones de igualdad;

**o)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**p)** Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.

**q)** Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

**r)** Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

**s)** Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.

**t)** Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.

**u)** Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.

**v)** Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.

**w)** Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

**x)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**y)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.

**z)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

**CAPÍTULO II**

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES

**Sección I**

Ministerio del Interior

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.

Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:

**a)** Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.

**b)** Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.

**c)** Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.

**d)** Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.

**e)** Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.

**f)** Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.

**g)** Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.

**h)** Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.

**i)** Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.

**Sección II**

De las Autoridades Electorales

**Artículo 7°.** Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.

Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.

**Artículo 8°.** El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.

En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:

**a)** Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.

**b)** Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticaspara la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

**c)** Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.

**d)** Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.

**e)** Implementar y divulgar campañas o estrategiasperiódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.

**f)** Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.

**g)** Las demás medidas que establezca la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 9°.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.

En tal sentido, la Registraduría deberá:

**a)** Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.

**b)** Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.

**c)** Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.

**Sección III**

De las Organizaciones Políticas

**Artículo 10°.** Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.

En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:

**a)** Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;

**b)** Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;

**c)** Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;

**d)** Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;

**e)** Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacía las mujeres.

**f)** Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

**g)** Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.

**h)** Realizar un informe anual de los casos de violencia contra las mujeres en política que se presenten en sus colectividades, el cual será remitido al Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo transitorio**. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigenciade la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.

Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.

**Artículo 11°.** Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular,militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.

Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/ocódigo de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

**Artículo 12°**. Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio, bajo la custodia de los comités de ética de cada partido, de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Esto con el ánimo de dejar trazabilidad interna de los casos de violencia que se llegaran a presentar, para efectos de expedición de avales.

Las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.

**Sección IV**

De las Corporaciones Públicas.

**Artículo 13°.** Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.

**Sección V**

Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.

**Artículo 14°.** La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.

**Artículo 15°.** Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:

**a)** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;

**b)** Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

**Sección VI**

Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Artículo 16°.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a la mujer en la vida política.

**Sección VII**

Propaganda Electoral

**Artículo 17°.** Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.

Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.

**CAPÍTULO III**

DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

**Sección I**

Disposiciones Comunes

**Artículo 18°.** Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

**a.** Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.

**b.** Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.

**c.** La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.

**d.** Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

**Artículo 19°.** Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

**a)** Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

**b)** Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.

**CAPÍTULO IV**

DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

**Sección I**

De las Faltas

**Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

**Artículo 21°.** En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, entes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html#7)o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley [248](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html#Inicio) de 1995.

**Artículo 22°.** Adiciónese el artículo 53A a la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:

**Artículo 53A°.** **FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la ley violencia contra las mujeres en la vida política, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

**CAPÍTULO V**

DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 23°. DIA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** En el marco de la conmemoración del 25 de noviembre como Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, el Congreso de la República, deberá sesionar un día en pleno, para escuchar a todas las mujeres, autoridades políticas, organizaciones sociales para tomar medidas que propendan por erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

**ARTÍCULO 24°. EDUCACIÓN PARA COMBATIR LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.** El Ministerio de Educación en coordinación con la Alta Consejería para la Mujer, establecerá los lineamientos para establecer espacios de Educación en los colegios y establecimientos de educación superior dirigidos a enseñar, concienciar y establecer mecanismos de prevención contra la violencia basada en el género.

Así mismo, las instituciones educativas podrán establecer espacios para fomentar la participación de mujeres en órganos de decisión estudiantiles a fin de propender por la mayor representación de mujeres.

**ARTÍCULO 25°.** **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 38 de Sesión Presencial de Marzo 30 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 29 de marzo de 2022 según consta en Acta No. 37 de Sesión Presencial.

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Ponente Coordinadora Presidente

**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria